ACTO DE CONSAGRACION

Augusta Reina de los Cielos y tierna Madre de los mexicanos, Santa María de Guadalupe; imploro tu patrocinio para que te dignes ofrecer al Corazón adorable de Jesús la consagración que por tus manos y las del Castísimo Patriarca Señor San José voy a hacer en seguida.

Jesús dulcísimo, manantial inagotable de amor, Padre de misericordia y Dios de todo consuelo, que te has dignado manifestarnos los riquísimos tesoros de tu Corazón; yo N. N., en testimonio de reconocimiento por los innumerables beneficios que de tí he recibido, en especial por la institución de sagrada Eucaristía, y para reparar los ultrajes con que todos los pecadores hemos ofendido a tu Corazón en este misterio infinito de amor, te prometo trabajar con perseverancia en la Obra de la enseñanza de tu celestial Doctrina, haciéndose conocer, amar y servir de todos mis pequeños hermanos.

Concédeme, te ruego, cumplir con fidelidad los deberes que me impone eel Reglamento de esta piadosa y santa congregación del Catecismo, en la que me he inscrito por mi libre voluntad, y en la que estoy dispuesto a coadyuvar empeñosamente para el logro de sus santos fines, que son la santificación de los que a ella pertenecemos y el hacer que seas conocido y amado de aquellos que ignoran tu nombre o son ingratos al amor inmenso de tu tierno Corazón. Amén.

(Sigue la bendición e imposición de los distintivos y medallas o Crucifijos, para lo que se usará el Ritual romano: Bendición de Imágenes de Nuestro Señor Jesucristo, de la Santísima Virgen y los Santos.)

(Terminará el acto con una exhortación del Director a los nuevos catequistas.)

APENDICE NUM. 12

REGLAMENTO DE MUSICA SAGRADA PARA LA DIOCESIS DE TULANCINGO

El nunevo Código de Derecho Canónico, (Can. 1264, 1365 § 2 y 1185), lejos de abolir o modificar en lo más mínimo la precedente legislación eclesiástica sobre música sagrada, no sólamente la confirma en general en fuerza del Canon segundo, según el cual: "todas las leyes litúrgicas quedan en su pleno vigor, nisi...," etc.; sino que, expresamente reasumiéndola, formula una vez más y con una particular insistencia la obligación extricta de observar dicha legislación: "y obsévense, dice terminantemente el Canon 1264, las leyes litúrgicas acerca de la música sagrada."

Este solo hecho, y particularmente si se atiende a que en el Código (1) "por regla general nada se determina acerca de los ritos y ceremonias," pone de manifiesto la importancia y necesidad de una reglamentación bien definida acerca de la música en el Templo.

Deseando pues que en nuestra Diócesis se cumplan con la mayor fidelidad las disposiciones del Supremo Jerarca de la Iglesia, también en lo que atañe a la música sagrada, (2) hemos juzgado oportuno con ocasión del primer Sínodo Diocesano, dictar el siguiente reglamento que desde luego declaramos obligatorio para todas las iglesias y oratorios de nuestro Obispado, así como para nuestro Seminario y otros centros de instrucción donde se imparta la enseñanza del canto, o de la música en general, destinados a las funciones del culto divino.

CAPITULO I

De el Canto Gregoriano

El canto gregoriano, como repetidas veces leemos en los documentos pontifiicios, y lo dice también el Concilio V Providencial Me-

xicano, (número 489), es el canto verdaderamente propio y oficial de la Iglesia, muy acomodado a la majestuosa gravedad y santidad de los actos del culto divino y muy a propósito para infundir en los ánimos de los fieles, sentimientos de piedad y devoción. Por lo que:

A)—En las Parroquias

I.—Es un deber de los señores Párrocos y Capellanes de iglesias u oratorios procurar por todos los medios que estén a su alcance, y valiéndose para ello, en cuanto fuere necesario, del consejo o cooperación de personas competentes, introducir, restablecer o fomentar en sus iglesias el uso del legítimo canto gregoriano.

II.—Para esto exijan del maestro de capilla, cantor o cantores de sus iglesias una preparación suficiente en esta materia, o, por lo menos, que desde luego se dediquen concienzudamente al estudio del canto gregoriano, si han de seguir desempeñando el servicio del coro en el Templo. No desdeñen los métodos o libros didácticos más a propósito para este estudio.

III.—Cada Capilla musical o cantoría, así de nuestra S. I. Catedral como de las Parroquias o iglesias, deberá estar provista de los libros gregorianos necesarios al aprendizaje y conveniente y uniforme ejecución de las melodías gregorianas.

IV.—Mandamos así mismo que en todas las iglesias de nuestro Obispado se usen aquellas ediciones de libros gregorianos que han sido aprobados por la Sagrada Congregación de Ritos, o aquellas de las cuales conste, por testimonio legítimo de algún Ordinario, que están enteramente conformes con las ediciones típicas. (3)

V.—Tengan presente además nuestros Sacerdotes que el canto gregoriano, tal como éste se encuentra en los libros a que se refiere el artículo anterior, es de tal manera obligatorio, que en algunas partes de la Sagrada Liturgia, es el único admitido por la Autoridad Eclesiástica, y que el uso de ciertas cantinelas, aunque se las diga tradicionales, pero que no se hallan anotadas debidamente en el Misal Romano o algún otro de los libros litúrgicos debidamente aprobados, "uti corruptela extirpandus est," como se deduce de una resolución de la Sagrada Congregación de Ritos de 21 de abril de 1873. (4)

B)—En el Seminario

VI.—a) En nuestro Seminario será obligatoria la enseñanza

del canto gregoriano (5) para todos los alumnos que hubieren terminado su curso de Humanidades.

b) Esta enseñanza, que deberá ser impartida según un programa bien definido y aprobado de antemano, comprenderá por lo menos tres cursos, en el último de los cuales se darán lecciones especiales sobre la práctica parroquial y dirección del mismo canto gregoriano.

VII.—Los alumnos que, habiéndose dedicado por tres años íntegros al estudio del canto gregoriano, hubieren sido aprobados en todos los exámenes respectivos, deberán seguir ejercitándose periódicamente, según lo determinaren los superiores del plantel, (aunque sin obligación de presentar nuevo examen), en la práctica de este canto, tanto para no olvidar lo aprendido, como para prepararse cada vez mejor al apostolado de restauración del legítimo canto gregoriano en las Parroquias; restauración que tanto ha de contribuir al esplendor y decoro de las funciones sagradas con inmensas ventajas para la santificación de los pueblos, y que por lo mismo es tan deseada por los Sumos Pontífices.

VIII.—a) En los exámenes **ad ordines** (Can. 996) deberá cada ordenando ser interrogado acerca de las nociones y práctica del canto gregoriano necesarias al decoroso ejercicio del orden que ha de recibir.

b) De esta obligación podrán ser dispensados sólamente aquellos alumnos que en los exámenes de tercer año de esta asignatura hubieren obtenido algún premio o mención honorífica.

CAPITULO II

De el canto que llaman figurado

Nuestra Santa Madre la Iglesia que en todo tiempo ha fomentado el desarrollo de las artes y sus legítimos progresos, muy lejos de proscribir lo moderno porque nuevo, ha admitido al lado del canto gregoriano la música vocal moderna, llamada también canto figurado, cuidando sólamente de que ésta corresponda a la nobleza de su fin en la Casa de Dios. (6) Así pues:

A)—Género de música

IX.—Toda composición así para canto como para órgano deberá llenar los requisitos indispensables que enumera el inmortal

Pío X en su **Motu Propio** ya citado, es a saber: **corrección artística y santidad de inspiración;** es decir: debe estar escrita con arreglo a los preceptos del verdadero arte musical y en un estilo conforme al espíritu de la Sagrada Liturgia. (7)

X.—Es deber por tanto de los señores Párrocos y Encargados de iglesias no tolerar en el recinto sagrado la ejecución de composiciones que lleven el sello del sensualismo o por su estructura hagan recordar los motivos de las composiciones teatrales o canzonetas profanas. (8)

X.—Y advertimos aquí que es completamente errónea la interpretación que de las leyes eclesiásticas sobre música sagrada parecen admitir algunos, distinguiendo entre funciones no estrictamente litúrgicas y extra-litúrgicas; como si en éstas fuera lícito ejecutar composiciones de estilo reprobable y ya reprobado desde el punto de vista litúrgico. (9)

b) La música pues, así en las funciones estrictamente litúrgicas como en cualquiera otra función religiosa, deberá ser esencialmente sagrada, pudiendo por lo demás conformarse al carácter de la función y al sentimiento que la literatura piadosa en los diversos casos exija.

XII.—a) En cuento a la forma externa y extensión de las composiciones deberá tenerse presente lo prescrito en el **Motu Propio** arriba mencionado. (Véanse los Capítulos IV y VII, núm. 10 y 11, 22 y 23.)

b) Exíjase particularmente en el Gloria, Credo y Salmos, que, estas composiciones conserven aquella unidad de composición que corresponde a sus textos y una relativa brevedad. (10)

c) Así estas como todas las demás composiciones de música vocal para iglesia, "deben conservar por lo menos en su máxima parte, el carácter de música de coro. Con esto no se entiende excluir absolutamente los **solos**, pero éstos no deben predominar de tal suerte que absorban la mayor parte del texto litúrgico, sino que deben tener el carácter de una sencilla frase melódica y estar íntimamente ligados al resto de la composición coral". (11)

XIII.—Por lo demás: toda composición musical para que pueda ser admitida en las funciones de iglesia deberá ser examinada previamente y aprobada por la Comisión Diocesana de Música Sagrada (12) a que se refiere el artículo XXXIV; a no ser que se trate de composiciones incluidas ya en la aprobación general que añadimos en el artículo que sigue. .

XIV.—En general pueden retenerse por aprobadas para el tem-

plo además de aquellas composiciones sagradas que pertenecen a la antigua polifonia clásica, todas aquellas que han sido editadas por la Escuela Sagrada de Roma, por la Asociación de Santa Cecilia de Italia y Alemania y aquellas que hubieren sido ya aprobadas **expresa y nominalmente** por la Junta de Música del Arzobispo de México.

B)—Texto

XV.—Siendo el latín la lengua oficial de la Iglesia, está absolutamente prohibido cantar en lengua vulgar durante las funciones litúrgicas aquellas partes que en las mismas están señaladas a la Schola, por ejemplo: el Gloria, el Credo o las partes variables de la Santa Misa.

b) Está igualmente prohibido suprimirlas total o parcialmente, sustituirlas por otros cantos de elección privada, o suplir con el órgano la parte del texto que no se cante, (13) así como invertir el orden de dichas partes o anteponer o posponer algunas palabras del texto litúrgico para adaptarlas tal vez a una melodía escogida. (14)

XVI.—Se permite sin embargo que en algunos casos en vez de cantar el texto litúrgico con la melodía gregoriana anotada en los libros litúrgicos, o en música figurada debidamente aprobada, los cantores reciten dicho texto con voz inteligible en recto tono. (15)

XVII.—Así mismo: después del Benedictus en las misas solemnes podrá cantarse un **breve** motete al Santísimo Sacramento. (16) También después de cantado el Ofertorio propio del día y en el tiempo que queda hasta el prefacio, puede cantarse un motete apropiado a la festividad que se celebra. Estos motetes deben estar escritos en latín y su texto aprobado por la Iglesia.

XVIII.—Aunque durante las solemnidades litúrgicas, (Misa, Oficio Divino, Procesiones del Santísimo prescritas...) no está permitido cantar cosa alguna en lengua vulgar, (como tampoco es lícito mientras en la Misa solemne se distribuye la Sagrada Comunión); sin embargo: a) Durante las privadas y en las funciones no estrictamente litúrgicas (v. gr.: novenas, triduos, etc.) aún con exposición del Santísimo Sacramento, se permiten cánticos en lengua vulgar, con tal que el texto literario y musical esté aprobado por la competente autoridad eclesiástica. (18)

b) Pero en el momento de la exposición del Santísimo deberá cantarse el Pange lingua, o algún otro himno y motete eucarísti-

co y antes de la bendición con el Santísimo deberá cantarse el Tantum ergo en latín.

c) Donde haya la costumbre, podrán los fieles, durante las procesiones del Santísimo, que no están prescritas por las rúbricas, cantar himnos y cánticos en lengua vulgar aprobados, siempre que en esto dependan enteramente del clero. (19)

d) En las procesiones del Jueves Santo y Corpus Christi, obsérvense estrictamente las prescripciones del Ritual Romano. (Tít. XVIII, Cap. V, Núm. 4) (20)

XIX.—Las letanías que pueden cantarse públicamente en las iglesias y oratorios públicos son sólamente aquellas que se contienen en el Breviario y en las nuevas ediciones del Ritual Romano; es a saber: las del Santísimo Nombre de Jesús, las del Sagrado Corazón, (aprobadas por León XIII a 2 de abril de 1899; Decreto 4017), las de la Santísima Virgen, llamadas lauretanas, las de Todos los Santos y las de Señor San José, (aprobadas éstas por Pío X, a 18 de marzo de 1909. A. Apst. Sedis, Vol. I. Núm. 6. p. 290). El canto de otras letanías está prohibido conforme a los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos. (21)

CAPITULO III

Excepción hecha de las melodías propias del celebrante y los ministros que deben cantarse siempre en canto gregoriano. (Art. V.) y sin ningún acompañamiento, lo demás del canto litúrgico es propio del coro de levitas o Schola Cantorum; de manera que los cantores de iglesias, aun cuando sean seglares, desempeñan conforme a la tradición un oficio eclesiástico. Así pues:

XX.—No se admitirá a desempeñar el oficio de cantores en las iglesias sino a personas de reconocida piedad y probidad de vida, que con su modestia y religiosa actitud durante las funciones del culto se muestren dignas de tal oficio y sean de edificación para los fieles.

XXI.—Conforme a la tradición y cánones de la Iglesia, las mujeres, incapaces jurídicamente de cualquier oficio eclesiástico no podrán ser admitidas a desempeñar el oficio de cantores ni como parte integrante del coro o capilla musical (22)

a) Está pues prohibido en la iglesia el coro compuesto de mujeres. Y si en algún lugar no se contare con hombres o niños que desempeñen convenientemente dicho oficio, el Párroco o encargado de la Iglesia deberá acudir al Ordinario para obtener la licencia de

que en su iglesia un grupo de mujeres piadosas pueda hacerse cargo del coro **provisionalmente**. (23)

b) Queda absolutamente prohibido el coro mixto, es decir el coro formado de hombres y mujeres o niñas. Si se quiere ejecutar composiciones con voces de Sopranos y Contraltos, éstas deberán ser de niños, conforme al uso antiquísimo de la Iglesia. (24)

XXII.—Para obviar las dificultades que acerca de la disposición dada en el artículo anterior se presentarán sin duda a muchos de nuestros señores Curas, recordámosles lo que a este propósito se lee en los Decretos del Concilio V Provincial Mexicano: "504.—Parochis enixe commendamus ut in scholis parochialibus, cantus gregoriani scholam instituant, ad hoc ut puerorum chorus efformetur in ipsius Paroeciae commodum."—Donde no existiere otra escuela parroquial distinta, la clase de canto podrá establecerse convenientemente como anexa a las clases o escuela de catecismo. (25)

XXIII.—Firmes las prohibiciones contenidas en el Art. XXI, se permite el canto de las mujeres en el Tmplo y aun se recomienda cuando éstas canten **con tcdo el pueblo** del qpe forman parte, (26) y esto deberá entenderse no sólamente de los himnos y cánticos religiosos populares en general, sino también de las partes invariables de la Misa u Oficio, como son: los Kyrie, Gloria, Credo, Salmos, etc. Las partes variables como son: el Introito, Gradual, o Antífonas del Oficio, quedan reservadas a la Schola Cantorum o Capilla Musical.

En las iglesias u oratorios de las casas religiosas de mujeres: a) las mismas religiosas, (y lo mismo dígase de sus educandas) podrán cantar formando Schola en todas las funciones del culto, aún litúrgicas, que ahí se celebren. (26 bis.)

b) La R. Superiora cuidará de que la Schola de Religiosas observe cuanto se prescribe en los artículos XII, (§ c.) XIII, XV, XVIII y XXVII de este Reglamento.

c) Particularmente si a la iglesia u oratorio de religiosas asiste el pueblo, la cantoría deberá estar provista de celosías o rejillas para evitar las distracciones de los fieles. (27)

d) El Sacerdote Capellán cuando notare alguna deficiencia en el cumplimiento de estas prescripciones podrá hacer las advertencias o dar los consejos o instrucciones que su prudencia y celo le dictaren. (28)

e) En caso de duda, acúdase a la Comisión Diocesana de Música Sagrada o directamente a la Sagrada Mitra.

CAPITULO IV

Instrumentos musicales

XXV.—a) El instrumento litúrgico, conforme a la antigua tradición, es el Organo, en cuya sustitución se admite también el Armonio.

b) Ningún otro instrumento podrá tocarse en las iglesias u oratorios sin el permiso expreso del Ordinario; permiso que deberá pedirse en cada caso y con oportuna anticipación. (29)

c) El permiso deberá pedirse por conducto del señor Cura Párroco.

XXVI.—Cuando se obtuviere el permiso para que en las iglesias pueda hacerse uso en algún caso singular de otros instrumentos que no sean el Organo o Armonio; entiéndase que dicho permiso no incluye ni derogación ni dispensa alguna contraria a lo prescrito en los artículos X, XIII, XV, XVIII, XXI y XXVII de es reglamento.

XXVII.—Están absolutamente prohibidos en las iglesias u oratorios los Pianos y los instrumentos fragorosos o ligeros (30) como son: el tambor, los platillos, los timbales o castañuelas. Está también rigurosamente prohibido en las iglesias el uso del gramófono, aún so pretexto de no haber en el lugar maestro organista o cantores. (31)

XXVIII.—Firmes en todo las prescripciones de los artículos XXV, (párr. b), y XXVI; a) Las llamadas Bandas de Música sólamente podrán tocar fuera de las iglesias, por ejemplo en las procesiones. (32)

b) Las Orquestas podrán ser admitidas aún dentro del templo, pero entendiendo que de estas deben considerarse excluidos en todo caso instrumentos como las guitarras y mandolinas.

c) Los instrumentos permitidos en tales casos son: Violines, Violas, Violoncelos, Contrabajos, Clarinetes, Flautas, Oboes, Fagots y Trompas. (32 bis.)

XXIX.—Está prohibido anteponer al canto litúrgico largos preludios o interrumpirlo con piezas de intermedio. En el canto de Tercia por ejemplo, no es solícito intercalar entre salmo y salmo una pieza tocada por la orquesta o el órgano.

XXX.—a) La música para Organo debe reunir todas las cualidades de la música sagrada anotadas precedentemente, (art. IX y XIII) y este instrumento lo mismo que el armonio, debe ser tocado conforme a su propia índole. Sea pues la música de Organo de un estilo grave y ejecútese por regla general ligando. (33)

b) La música para Orquesta o Banda, cuando estas sean admitidas, deberá ser también verdaderamente música sagrada y en todo parecida a la del Organo. (34)

XXXI.—a) Los organistas cuando acompañan el canto deberán poner especial cuidado en no ahogar las voces con una registración habitual muy fuerte; lo que deberán observar principalmente al acompañar el canto gregoriano. (35)

b) Deberán servirse siempre, aún en los intermedios permitidos, de piezas escritas y debidamente aprobadas. (36)

c) Al momento de la consagración y de la bendición eucarística suspéndase, como el canto, el sonido del órgano; y donde hubiere costumbre de tocar en estos momentos, elíjase para el caso una registración dulce y muy suave y un trozo musical devoto. (37)

XXXII.—a) En las ferias y domínicas de Adviento y Cuaresma, (menos la III de Adviento "Gaudete" y la IV de Cuaresma "Laetare") y en la Vigilia de Pentecostés (hasta el Gloria exclusivamente) se prohibe el uso de cualquier instrumento y aún del Organo o Armonio en todas las funciones litúrgicas.

b) Unicamente se tolerará el acompañamiento del armonio cuando en las funciones litúrgicas de esos días se ejecute canto gregoriano y a la vez se haga verdaderamente necesario el acompañamiento para sostener las voces; pero en tal caso deberá suspenderse el sonido del armonio al suspenderse o terminarse el canto. (38)

c) El sonido de cualquier instrumento, aun como simple acompañamiento y sostén de las voces, queda absolutamente prohibido en las funciones litúrgicas de los tres últimos días de Semana Santa, es decir: desde el Gloria de la Misa de Jueves Santo hasta el Gloria del Sábado exclusivamente.

d) Durante las funciones no litúrgicas de estos días podrá seguirse la costumbre; (39) pero obsérvese lo prescrito en el art. XXV. (b.)

XXXIII.—En las Misas cantadas de Requie se permite el uso del órgano o armonio, pero sólo para acompañar las voces, como lo manda el Caerimoniale Episcoporum. (L. I, c. XXVIII, n. 13,) (39 bis.)

(39 bis. En las Misas privadas de Requie no es lícito tocar instrumento alguno.

CAPITULO V

Disposiciones complamentarias

Para facilitar el cumplimiento exacto de cuanto queda mandado en los precedentes artículos de este Reglamento, y de conformidad con lo que prescribe el Código vigente de Música Sagrada tantas veces citado, (Cap. VIII, n. 24) el Concilio V Provincial Mexicano, (Tít. V, c. II, n. 507) y el Concilio Plenario de la América Latina (Tít. IV, c. X. n. 448);

XXXIV.—Instituimos en Nuestra Diócesis una Comisión de Música Sagrada, compuesta de un Presidente, un Secretario y tres Consultores nombrados por Nos. Dicha Comisión tendrá su sede en Nuestra Ciudad Episcopal; aunque algunos de sus miembros, los consultores, residan habitualmente fuera.

a) Tendrá el cargo de examinar las nuevas composiciones de música que para el servicio de iglesia fueren editadas en la Diócesis de Tulancingo. En este examen deberá tener presentes las normas dadas por la Santa Sede en la Instrucción Motu Proprio de S. S. Pío X y en otros documentos posteriores. (Véanse los artículos IX y XI le este Reglamento.)

b) Deberá formar a la mayor brevedad un catálogo de las composiciones, así antiguas como modernas, que pueden ser ejecutadas en el templo. (40) Este Catálogo se publicará en el Boletín Eclesiástico de la Diócesis, y la Comisión cuidará de insertar en él oportunamente las nuevas composiciones que fueren publicadas en la Diócesis o fuera de la misma y que merecieren ser aprobadas para el servicio en la Casa de Dios.

c) Deberá ejercer una vigilancia asidua sobre la observancia de este Reglamento, y, en notificación firmda por el Presidente y el Secretario, dará cuenta a nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno de las transgresiones o abusos que hubiere que corregir.

d) Deberá también llevar un registro de los señores maestros de Capilla, organistas y cantores que desempeñen el servicio de coro en cada parroquia; para así poder dar oportunanmente a Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno los informes que ésta solicitare sobre el particular.

XXXV.—En la Ciudad Episcopal ninguno podrá ejercer el cargo

de organista y cantor de iglesia, si no ha obtenido antes el documento de habilitación expedido por el Presidente de la Comisión Diocesana.

XXXVI.—Un ejemplar impreso de este Reglamento, (aunque no lleve la anotación de los documentos que aquí se citan, deberá permanecer fijo en lugar visible de cada cantoría, para que los señores organistas y cantores tengan siempre presentes las normas en él contenidas y las observen debidamente.

Tulancingo, a diez de septiembre de 1922.

† VICENTE,
Obispo de Tulancingo.

DR. GABRIEL ARROYO GONZALEZ,
1er. Secretario del Sínodo.

PBRO. ERASTO REDONDO,
1er. Notario del Sínodo.

NOTAS ACLARATIVAS Y DOCUMENTOS CITADOS O A LOS QUE SE ALUDE EN EL TEXTO DEL REGLAMENTO

Los números arábigos encerrados entre paréntesis corresponden a las llamadas intercaladas en el texto

(1) Léase el mismo canon 2 del Codex Iuris Canonici.

(2) Es bien sabido que estas disposiciones están contenidas principalmente en la **Instrucción-Motu Proprio** de S. S. Pío X, d. f. m.: **"Tra le sollecitudini"** del 22 de nov. de 1903, declarado ley universal para toda la Iglesia y **"Código jurídico de Música Sagrada"** por decreto urbis et Orbis de la Sagrada Congregación de Ritos a 8 de enero de 1904.—Este precioso documento, cuya lectura recomendamos a todos nuestros sacerdotes así como a los maestros de Capilla, puede verse en: **Acta Sanctae** Sedis, vol. XXXVI fasc. 427, o en el Synopsis rerum mor. et Iur. del R. P. Ojetti, vol. II, columna 2695, y traducido al castellano en el vol. 2o. del Manuel Litúrgico de D. J. Solans, pág. 313; en la revista Razón y Fe, tom. XIII, n. 3, marzo de 1904, o en el Método de Canto Gregoriano escrito por el R. P. G. Suñol, O. S. B., pág. 140 y siguientes. (ed. de 1909.)

(3) Decreta Authentica Congregationis SS. Rituum: in una de Guadalajara, n. 3292, II.—Véase también: Concilium V Prov. Mexican., Tít. V, c. II, n. 490, y Acta et Decret. Conc. Plenarii Americ. Latinae, Tít. IV, c. IX, n. 446, comparados con el Motu Proprio de S. S. Pío X del 25 de abril de 1904

y los decr. de la Sda. Congr. de Ritos: "Post Apostolicas litteras," del 4 de agosto de 1905 y "Postquam Sanctissimus" del 8 de abril de 1908.—Hacemos notar a este propósito que existen ediciones oficiales: a) del GRADUALE ROMANUM, que contienen además de las partes variables de la S. Misa, de tempore y de sanctis, el **ordenarium Missae** y un apéndice de himnos y cánticos para la exposición del Smo. y la bendición eucarística; b) del KYRIALE ROMANUM, declarada auténtica por la carta del Emmo. Sr. Card. R. Merry del Val: "Vaticana Kyrialis editio" que puede verse en BUCCERONI: Suplementum alterum, p. 36; c) del ANTIPHONALE DIURNUM, ROMANUM, útil entre nosotros particularmente para vísperas; d) del OFFICIUM PRO DEFUNCTIS CUM MISSA ET ABSOLUTIONE NECNON EXEQUIARUM ORDINE, y e) del PASSIO para semanna santa, publicado este último recientemente por mandato de S. S. Benedicto XV d. f. m.—Todas estas ediciones han salido de la Tipografía Vaticana y a cada una acompaña un decreto de la Sda. Congr. de Ritos —Citamos a continuación dichos documentos que pueden verse en "Acta Apostolicae Sedis:" **Hanc Vaticanam**, del 7 de Agosto de 1907 **De mandato SSmi** del 12 de Mayo de 1909; **Antiphonale** del 8 de Dic. de 1912, y **De mandato SSmi** del 12 de Julio de 1916.

Siendo admitido también, como queda dicho en el texto el uso de aquellas ediciones de libros gregorianos que, reproduciendo fielmente las melodías de la típica vaticana, llevan la indicación de los signos rítmicos de que se hace mención en el decr. 4263 de la Sda. Congr. de Ritos, del 11 de Abril de 1911; recomendamos entre tales el LIBER USUALIS MISSAE ET OFFICII editado por la Casa Desclée et Cie, de Tournai (Bélg.) y Roma.—Contiene este precioso compendio del Graduale y del Antiphonale, cuanto puede necesitarse en el servicio ordinario de nuestras iglesias

(4) Decr. Authent. S. R. C. in una de Guadalajara, n. 3292, ad I.—Véase también el decr. 3891 de 14 de Marzo de 1896.

(5) Codex Iuris Canonici, can. 1365 § 2.

(6) Benedictus XIV, const. "Annus qui hunc" 19 Febr. 1749.—Ferraris: "Música" n. 1 y 2.

(7) Instrucción-Motu proprio, n. 2.—Conc. V. Prov. Mexican. n. 491

(8) Véase Conc. V. Prov. Mexican., n. 495.—Benedictus XIV, const. "Annus qui" § 2.—Tengan presente a este propósito los señores Sacerdotes el principio asentado en el antes aludido Código vigente de Música Sagrada: "Una composición religiosa será tanto más sagrada y litúrgica cuanto más se acerque en aire, inspiración y sabor a la melodía gregoriana y será tanto menos digna del templo cuanto diste más de este modelo soberano." Así la Instr.-Motu proprio, Cap. II, n. 3.

(9) Reglamento de Roma, n. 30.

(10) Recuérdese la que prescribía el Conc. V. Prov. Mexican., n. 498.

(11) Instr.—Motu proprio, Cap. V, n. 12.

(12) Conc, V. Prov. Mexican, n. 505 y Conc. Plenar. de la Amér. Lat. n. 448.

(13) Instr.—Motu proprio, Cap. III, n. 7 y 9.—S. R. C. decr. d. 22 Maii 1894, ad II. (c. 3827)—Conc. V Prov. Mexican., nn. 496 y 497.

(14) Conc. Plen. Amer. Lat., n. 443.

(15) Véanse los decretos: S. R. C. d. 10 Ianuar. 1852, ad II, (n. 2294); d. 7 Sept. 1861, ad XIV et XV, (n. 3808), et d. 19 Sept. 1883, (n. 3590).

(16) Instr.-Motu proprio, Cap., III, n. 8.

(17) Conc. Plen. Amér., Lat., n. 449.

(18) S. R. C. decret. nn. 3124, ad VII; 3157, ad VIII; 3496, ad I, et 3880.—Reglam. de Roma, n. 29.

(19) S. R. C. decret. n. 3124.

(20) S. R. C. decret. n. 3975, ad V.

(21) S. R. C. dd. nn. 995, 1723, 3113, 3419, 3817, 3820, 3916, et 3980.

(22) Instr. Motu proprio, Cap. V, n. 12.

(23) Conc. Plen. Amer. Lat., Tit. IV c. IX, n. 450

(24) Instr.-Motu proprio, Cap. V, n. 13.

(25) Ibidem. Cap. VIII, n. 27.

(26) Léase el decreto **Angelopolitana** de la Sda. Congregación de Ritos del 17 de enero de 1908: "II.—Per decretum n. 3964, De Trujillo, die 17 Sept. 1897, prohibitum fuit, ne mulieres ac puellae intra vel extra ambitum Chori canant in Missis solemnibus. Attamen, cum in Motu proprio SSmi. D. N. Pii Pp. X, **Inter Pastoralis Officii**, de Musica Sacra, d. 22 Nov. 1903, n. 4121, praecipiatur ut cantus gregorianus in populi usu restituendus curetur, quo ad divinas laudes Mysteriaque celebranda magis agentium partem, antiquorum more, fideles conferant; quaeritur: Licebitne permittere ut puellae ac mulieres in scaminis sedentes, ipsis Ecclesia assignatis, separatim a viris, partes Missae cantent; vel saltem extra functiones stricte liturgicas, Hymnos aut cantinelas vernaculas concinant?" A lo que la S. Congr. respondió: "Ad II.—Affirmative ad utrumque et ad mentem.—Mons est: Ubi et pueri suam partem convenieter, tamquam chorus seu **Schola Cantorum** conferre possunt, **mulieres ac puellac canentes a reliquo populo non distinguantur**, salva separatione virorum a mulieribus, ubi laudabilis huiusmodi servatur consuetudo; et ubi praesertim officiatura choralis habetur, **cantus exclusivus mulierum non admittatur**, nisi ex gravi causa ab Ordinario agnoscenda; et cauto semper ut quaevis inordinatio vitetur."

(26) bis. Conc. Plen. Amér. Lat., n. 450.

(27) Codex Iuris Canonici, can. 1264, p. 2.

(28) Entiéndase esto sin menoscabo de la prescripción del Código de Derecho Canónico, can. 524, p. 3.

(29) Instr. Motu proprio, Cap. VI, n. 15.—Caeremoliale Episcoperum, L. I, c. XXVIII.

(30) Instr.—Motu proprio, Cap. VI, n. 19.

(31) S. R. C. in una Squillacen. n. 4247, II Februar. 1910. (A. A. S. v. II, p. 119.)

(32) Instr. Motu prop., Cap. VI, n. 20 y 21.

(32) bis. S. R. C. decret. d. 15 Aprilis 1905.

(33) Instr.—Motu prop., Cap. VI. n. 18.

(34) Ibid. n. 20.

(35) Conc. Plen. Amér. Lat., n. 144.—Instr. Motu prop., n. 16.

(36) Reglamento de Roma, n. 23.

(37) Conc. V Prov. Mexican., n. 499.

(38) S. R. C. decret. d. II Maii 1911, ad I et II. (A. Apest. S., v. III, p. 241.)

(39) S. R. C. decret. n. 3804, ad II.

(39) bis. S. R. C. decret. d. 15 Aprilis 1905 ad II.

(40) Conc. Prov. Mexic., n. 505.